

RESOLUCION No. 4/2003

Sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confiere los artículos Nos. 452, 453, 545, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución No.5/2002, de fecha 05 de octubre del año 2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

VISTA: La comunicación de fecha 16 de julio del año dos mil tres, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Consejo Nacional de Unidad Sindical (CNUS).

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector privado en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas, 05, 10, 12 y 22 de septiembre del año 2003.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar, a solicitud de parte, a los empleadores y trabajadores para la revisión de las tarifas de salarios mínimos, cuando se demuestre que las mismas afectan la economía nacional.

POR TANTO:

RESUELVE

PRIMERO: REVISAR, como al efecto se **REVISA**, la tarifa fijada mediante la Resolución No.5/2002, de fecha 05 de octubre del año 2002, que fijó el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

- a) **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$4,475.00)** mensuales, con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y a **CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (RD\$4,920.00)** mensuales, con efectividad a partir del primero de enero del año dos mil cuatro (01/01/2004), para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de RD\$500,000.00.
- b) **TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$3,075.00)** mensuales con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y a **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$3,380.00)** mensuales, con efectividad a partir del primero de enero del año dos mil cuatro (01/01/2004), para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de la cifra de RD\$200,000.00 y no alcancen la cifra RD\$500,000.00.
- c) **DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (RD\$2,720.00)** mensuales con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y a **TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00)** mensuales, con efectividad a partir del primero de enero del año dos mil cuatro (01/01/2004), para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de RD\$200,000.00.
- d) **NOVENTA Y DOS PESOS (RD\$92.00)** diarios, con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y a **CIEN PESOS (RD\$100.00)** diarios, con efectividad a partir del primero de enero del año dos mil cuatro (01/01/2004), por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo.

TERCERO: FIJAR como al efecto se **FIJA**, en **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$3,780.00)** mensuales con efectividad a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, y en **CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (RD\$4,160.00)** mensuales, con efectividad a partir del primero de enero del año dos mil cuatro (01/01/2004), la tarifa de salario mínimo para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.

CUARTO: Las tarifas fijadas en el artículo segundo de esta Resolución, se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni laborar horas extras de trabajo.

QUINTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente resolución, pero será calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

SEXTO: El Comité Nacional de Salarios valora la exhortación de los representantes de la CONFEDERACION DOMINICANA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, INC. (CODOPYME), LA CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (COPARDOM) y el CONSEJO NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL (CNUS), para que las empresas no produzcan reducción de personal y que en lo posible se produzca un reajuste para los trabajadores cuyos salarios sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente resolución.

SEPTIMO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No.217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

OCTAVO: La presente Resolución no se aplica a los operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y el área de la construcción, a los trabajadores de la industria azucarera, a los trabajadores que prestan servicios en obras de construcción, a los varilleros, a los albañiles, a los carpinteros, a los plomeros, a los electricistas, a los trabajadores de las industrias de zonas francas, a los trabajadores que prestan servicio en el sector hotelero y gastronómico, a los trabajadores del servicio doméstico, a los trabajadores de la industrias fabricantes y/o reparadoras de calzados, carteras, bultos, correas, cinturones y afines; a los trabajadores de arrimo y de abordaje en el manejo de carga y descarga de los buques en todos los puertos del país, a los trabajadores que prestan servicios en asociaciones sin fines de lucro dedicadas a la prestación de servicios de salud o a la formación profesional y rehabilitación de personas con discapacidad.

NOVENO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

DECIMO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), a los 159 años de la Independencia Nacional y 140 de la Restauración.

**DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL YAPORT
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS**

EVELINA MERCEDES NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos Nos.462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No.4-2003, del Comité Nacional de Salarios, de fecha de veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

DR. MILTON RAY GUEVARA
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO